

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	479
Radicado:	760013110701-2014-00188-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	ROSALBA LENIS DE RENDON
Causante:	TERESA DE JESUS TAMAYO DE LENIS
Tema y subtemas:	AUTO RECHAZA NULIDAD Y REQUIERE

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual afirma que desconoce el documento presentado en su contra y quien lo suscribe, se opone a sus aseveraciones y pide se aclare y se investigue. Aduce que, tras haber intentado en varias ocasiones la notificación del señor MANUEL AMBROSIO LENIS sin que fuere posible, solicitó al despacho que ello se hiciera a través de la citadora, pero al momento de la diligencia su representada, la señora ROSALBA LENIS TAMAYO, se opuso para evitar inconvenientes con su hermana la señora BETTY YOLANDA LENIS TAMAYO, de lo que quedó constancia en el expediente, diligencia en la que afirma, no intervino.

Agrega que ni en ese momento ni en ningún otro durante el trámite se le ha informado sobre la realización de valoración psiquiátrica o diagnóstico de incapacidad física o mental del señor MANUEL AMBROSIO LENIS.

Solicita se continúe con el trámite de notificación al señor MANUEL AMBROSIO LENIS conforme al Art.292 del C.G.P., y además se le permita conocer la radicación del expediente de solicitud de apoyo para el mismo.

De otro lado, respecto a la audiencia adicional de inventarios y avalúos, pone en conocimiento que existen unos bienes que no fueron incluidos en la primera diligencia, cuyos certificados se encuentran en poder de la señora ROSALBA LENIS.

Finalmente, solicita se declare la nulidad del auto No.353 del 19 de agosto de 2020 notificado en estados el 20 de agosto del mismo año, respecto a las exigencias, sanciones y conductas que se alegan en su contra, previo traslado a la autoridad competente.

## **RADICADO 2014-00188**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester aclararle a la apoderada judicial de la parte actora que ninguna de las partes ha presentado ningún escrito por medio del cual se despliegue alguna acusación en su contra ni el despacho ha impuesto ninguna sanción. Tampoco obra en el expediente constancia de existencia de algún proceso de adjudicación de apoyo a favor del señor MANUEL AMBROSIO LENIS QUINTERO, sólo que el Despacho atendiendo la edad avanzada del mismo, requirió a la parte demandante para que informe si está en capacidad de actuar directamente en el proceso o tiene una persona de apoyo.

Mediante el auto No. 353 del 19 de agosto de 2020, el despacho, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor MANUEL AMBROSIO LENIS QUINTERO a través de la citadora del despacho, le requirió a la parte solicitante para que procediera a realizar dicha notificación según lo ordena el artículo 490 del CGP, con las prevenciones del artículo 492 ibidem, en concordancia con el artículo 1289 del CC, poniéndole de presente los deberes de las partes (Art.78 C.G.P.) y las posibles sanciones en las que podría verse inmersa, lo anterior en consideración de que fue la misma solicitante, la señora ROSALBA LENIS, quien no permitió la notificación del señor MANUEL AMBROSIO LENIS QUINTERO, según constancia que obra a folio 114 del expediente (fl.219 en el expediente digitalizado), sin que ello signifique per sé la imposición inmediata de una sanción a su apoderada.

Por lo anterior, deberá la parte actora ATENERSE A LO DISPUESTO en auto No.353 del 19 de agosto de 2020 y atender el requerimiento previo a la realización de la notificación del señor MANUEL AMBROSIO LENIS QUINTERO.

2

---

En cuanto a lo manifestado relativo a los inventarios y avalúos adicionales, los mismos deberán presentarse de conformidad con las previsiones del Art.502 del C.G.P.

Finalmente, el despacho RECHAZARÁ DE PLANO la NULIDAD solicitada por cuanto la peticionaria no expresa cuál es la causal invocada ni los hechos en que se fundamenta, así como tampoco los sustentos fácticos se ajustan a ninguna de las causales determinadas en el Art.133 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)